El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia – 2ª instancia – 20 de septiembre de 2018

Delito: Homicidio agravado

Radicación: 661706000066201300001-01

Condenado (s): Reinel Salgado Álzate

Magistrado Ponente: Manuel Yargazaray Bandera

**TEMAS: HOMICIDIO AGRAVADO/ ATEMPERANTES PUNITIVOS/ ESTADO DE IRA E INTENSO DOLOR / RELACIÓN DE CAUSALIDAD ENTRE LA AGRESIÓN GRAVE E INJUSTA Y LA REACCIÓN DEL SUJETO AGENTE –NO SE DEMOSTRÓ- / EL OCCISO ESTABA EN CONDICIÓN DE INDEFENSIÓN QUE LE IMPEDÍA EJERCER UNA REACCIÓN DEFENSIVA/ INEXISTENCIA YERRO EN LA CALIFICACIÓN JURÍDICA / REACCIÓN DEL ACUSADO ES PROPIA DE UN MOTIVO ABYECTO, CONSECUENCIA DE UN ACTO DE REVANCHISMO O DE DESQUITE/ CONFIRMA.**

De lo antes expuesto se desprende que no es cierto, como lo aduce el recurrente, que de las pruebas habidas en el proceso se demostraba que JOHN ANDERSON SERNA FLÓREZ, durante la trifulca procedió a emprenderla a patadas en contra de SOLANLLY SALGADO, porque lo que en verdad demuestran dichas pruebas es que lo único que hizo SERNA FLÓREZ fue intervenir con el propósito de desapartar las dos mujeres que se encontraban tranzadas en una reyerta.

Las pruebas habidas en el proceso en momento alguno acreditan la ocurrencia del requisito de la relación de causalidad que debe existir entre la agresión grave e injusta y la reacción del sujeto agente.

(…)

De todo lo antes expuesto, la Sala concluye que de las pruebas allegadas al proceso en momento alguno se demostraba que el procesado REINEL SALGADO ÁLZATE cometió el delito por el cual fue acusado y declarado penalmente responsable bajo la égida del estado de la ira y del intenso dolor, por lo que obviamente no podía hacerse merecedor de las atemperantes punitivas consagradas en el artículo 57 C.P.

(…)

Del análisis que hemos hecho del testimonio rendido por la Sra. ÁNGELA MARIELLY SERNA, se desprende con meridiana claridad que el procesado REINEL SALGADO ÁLZATE, cuando hizo su arribo al teatro de los acontecimientos, sacó provecho de la difícil situación en la cual se encontraba JOHN ANDERSON SERNA, quien estaba en el suelo sujetado por uno de sus atacantes, para de esa manera, con ventaja y sobreseguro, asestarle la mortal puñalada que ocasionó el posterior deceso de la víctima. Por lo tanto, para la Sala no existe duda alguna que en el presente asunto se configura una de las hipótesis consagradas en el # 7º del artículo 104 C.P. para considerar que en el *subexamine* nos encontramos en presencia de un delito de homicidio agravado, ya que se reitera que el Procesado se aprovechó o sacó ventaja de que la víctima se encontraba en situación de indefensión, para de esa forma poder segarle la vida.

Siendo así las cosas, la Sala concluye que el Juzgado *A quo* no cometió yerro alguno en la calificación jurídica dada a los hechos por los cuales se declaró la responsabilidad criminal del procesado REINEL SALGADO ÁLZATE, debido a que las pruebas habidas en el proceso demostraban con suficiente claridad que la conducta enrostrada al Procesado se marras si se adecuaba típicamente en el delito de homicidio agravado, tipificado en el # 7º del artículo 104 C.P.

(…)

Siendo así las cosas, la Sala confirmara, en todo aquello que fue objeto de alzada, el fallo confutado.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

****

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA DE DECISIÓN PENAL**

**M.P. MANUEL YARZAGARAY BANDERA**

**SENTENCIA DE 2ª INSTANCIA**

Aprobado por Acta No. 831 del 20 de septiembre de 2018. H: 2:40 p.m.

Pereira, septiembre veintiuno (21) de dos mil dieciocho (2.018)

Hora: 8:25 a.m.

Procesado: REINEL SALGADO ÁLZATE

Radicado # 661706000066201300001-01

Delito: Homicidio agravado

Procede: Juzgado Único Penal del Circuito de Dosquebradas

Asunto: Resuelve recurso de apelación interpuesto por la Defensa en contra de Sentencia Condenatoria

Decisión: Confirma el fallo confutado

**VISTOS:**

Procede la Sala Penal de Decisión del Tribunal Superior de este Distrito Judicial a resolver el recurso de apelación interpuesto por la Defensa en contra de la sentencia proferida por el entonces Juzgado Único Penal del Circuito de Dosquebradas[[1]](#footnote-1) en las calendas del diecisiete (17) de junio del 2014, en virtud de la cual se declaró la responsabilidad criminal del procesado **REINEL SALGADO ÁLZATE** por incurrir en la comisión del delito de homicidio agravado.

**ANTECEDENTES:**

Los hechos que concitan la atención de la Judicatura están relacionados con el deceso de quien en vida respondía por el nombre de JOHN ANDERSON SERNA FLÓREZ, el cual tuvo ocurrencia en el parque del barrio *“San Fernando”* del municipio de Dosquebradas a eso más o menos de las 02:40 horas del 1º de enero del 2013.

Según se desprende del contenido de la actuación procesal, para esas calendas el Sr. JOHN ANDERSON SERNA FLÓREZ transitaba en compañía de su cónyuge, ÁNGELA MARIELLY SERNA JIMÉNEZ, por el parque del barrio San Fernando, cuando sorpresivamente fueron interceptados por varios sujetos quienes mediante el empleo de la violencia procedieron a someterlos. Una de esas personas se entabló en un forcejeo con JOHN ANDERSON SERNA, durante el cual lo sujetó de los brazos desde la espalda, lo que, ante la reacción del agredido, ocasionó que ambos cayeran al piso. Dicha oportunidad fue aprovechada por REINEL SALGADO ALZATE, también conocido como *“El Rey”,* quien raudamente había llegado al sitio de los acontecimientos, para propinarle a SERNA FLÓREZ una puñalada en el abdomen en el momento en el que bregaba con su agresor.

Como consecuencia de la gravedad de la herida que la cuchillada le infligió, JOHN ANDERSON SERNA falleció momentos después cuando era atendido en un centro hospitalario hacia el cual fue llevado por parte de varios de sus parientes.

En lo que tiene que ver con las causas de lo acontecido, al parecer las mismas se debieron a que instantes antes el Sr. JOHN ANDERSON SERNA FLÓREZ, en compañía de su cónyuge ÁNGELA MARIELLY SERNA JIMÉNEZ, habían acudido al establecimiento de comercio denominado *“Estanquillo El Sol”,* administrado por REINEL SALGADO ALZATE, para comprar unas cajetillas de chicles*.* Estando en dicho sitio, la Sra. ÁNGELA MARIELLY SERNA JIMÉNEZ sostuvo una contienda verbal y física con la Sra. SOLANLLY SALGADO VÉLEZ, hija de REINEL SALGADO, durante la cual intervino bruscamente JOHN ANDERSON SERNA con la intención de desapartar a las mujeres, las cuales se encontraban transadas en una intensa reyerta.

**LA ACTUACIÓN PROCESAL:**

1. Las audiencias preliminares se llevaron a cabo el día 17 de enero del 2013 ante el Juzgado 1º Penal Municipal de Dosquebradas, con Funciones de Control de Garantías, en las cuales se le impartió legalidad a la captura del entonces indiciado REINEL SALGADO ÁLZATE[[2]](#footnote-2), a quien se le endilgaron cargos por incurrir en la presunta comisión del delito de homicidio agravado, tipificado en los artículos 103 y 104, # 4º y 7º, del Código Penal. De igual forma en dichas audiencias preliminares al Procesado se le definió la situación jurídica con la medida de aseguramiento de detención preventiva.
2. El 11 de marzo del 2013, la Fiscalía presentó el escrito de acusación, correspondiéndole el conocimiento de la actuación al entonces Juzgado Único Penal del Circuito de Dosquebradas, ante el cual el 18 de abril de esa anualidad se celebró la audiencia de formulación de la acusación, vista en la cual la Fiscalía le enrostró cargos al Procesado en iguales términos a los establecidos en la audiencia de formulación de la imputación.
3. El 21 de junio de 2013 se efectuó la audiencia preparatoria, mientras que el juicio oral se llevó a cabo en sesiones realizadas los días 19 y 20 de septiembre de del 2013. Luego de haber sido anunciado el sentido del fallo, el que resultó ser de carácter condenatorio, el 17 de junio del 2014 se profirió la sentencia condenatoria, en contra de la cual se alzó de manera oportuna el apoderado de la Defensa.

**LA SENTENCIA OPUGNADA:**

Como ya se dijo, se trata de la sentencia dictada por el entonces Juzgado Único Penal del Circuito de Dosquebradas en las calendas del diecisiete (17) de junio del 2014, en virtud de la cual se declaró la responsabilidad criminal del procesado REINEL SALGADO ALZATE por incurrir en la comisión del delito de homicidio agravado, quien en consecuencia fue condenado a purgar una pena de 400 meses de prisión.

Los argumentos expuestos en el fallo confutado para poder declarar la responsabilidad criminal del Procesado REINEL SALGADO ÁLZATE, pueden ser sintetizados de la siguiente manera:

* Con el informe pericial de necropsia, se demostraba el deceso de JOHN ANDERSON SERNA FLÓREZ, quien fue ultimado de una puñalada propiciada por un arma cortopunzante, según hechos ocurridos en el parque del barrio San Fernando en horas de la madrugada del 1º de enero del 2013.
* Del contenido de la declaración rendida por la Sra. ÁNGELA MARIELLY SERNA, quien fue testigo presencial de los hechos, se logró demostrar que el Procesado REINEL SALGADO ÁLZATE fue la persona que le propinó la mortal puñalada a JOHN ANDERSON SERNA, lo cual se dio en el momento en el que un una persona sujetó a SERNA FLÓREZ por la espalda, oportunidad esta que fue aprovechada por el Procesado para acuchillarlo, por lo que no existe duda alguna que la víctima se encontraba en una situación de indefensión, ya que al encontrarse prácticamente maniatado por otro sujeto, no tuvo la oportunidad de defenderse del ataque propiciado por el asesino.
* Según se desprende de las diferentes pruebas allegadas al proceso, lo que catalizó los hechos se debió a una reyerta que momentos antes la Sra. ÁNGELA MARIELLY SERNA había sostenido con SOLANLLY SALGADO VÉLEZ, en la cual intervino JOHN ANDERSON SERNA para apoyar a su cónyuge. Tal situación demostraba la existencia de un motivo fútil, ya que el Procesado mató al óbito por algo insignificante, como lo es el hecho de la intervención del difunto en la gresca que la hija del Procesado estaba protagonizando con otra mujer.

**LA ALZADA:**

Para expresar su inconformidad con el fallo opugnado, el apelante propuso como tesis de su discrepancia la consistente en que no compartía la calificación jurídica dada a los hechos por los cuales se declaró la responsabilidad criminal del Procesado REINEL SALGADO ÁLZATE, porque, acorde con el contenido del acervo probatorio, los hechos endilgados en su contra no se adecuaban típicamente en el delito de homicidio agravado, tipificado en los # 4º y 7º del articulo 104 C.P. sino en el delito de homicidio simple consagrado en el artículo 103 ibídem.

De igual forma el apelante adujo que en el fallo confutado se incurrieron en errores en la apreciación del acervo probatorio, ya que no se tuvieron en cuenta pruebas que demostraban que el procesado REINEL SALGADO ÁLZATE cometió el delito, por el cual fue declarado penalmente responsable, bajo la egida del estado de la ira e intenso dolor, por la que debió hacerse merecedor de las disminuentes punitivas consagradas en el artículo 57 C.P.

Para demostrar la tesis de su inconformidad, el apelante esgrimió los siguientes argumentos:

* En el fallo confutado, para poder establecer que el Procesado incurrió en la comisión del delito de homicidio agravado, acorde con las circunstancias consagradas en el # 7º del articulo 104 C.P. se fundamentó en el testimonio rendido por la Sra. ÁNGELA MARIELLY SERNA, de cuyos dichos se desprendía que el homicidio se produjo a partir del momento en el que su cónyuge no tuvo la oportunidad de defenderse del ataque que recibió, porque se encontraba sometido y reducido por un tercero y por un hijo del Procesado. Tal situación, en opinión del apelante, daría pie para pensar que el acusado abusó de la condición de inferioridad en la que la víctima se encontraba, pero pensar de dicha manera seria algo erróneo que implicaría descontextualizar lo que en verdad aconteció, si se tiene en cuenta que el supuesto de la aludida causal de agravación del delito de homicidio radica en que el sujeto activo haya tenido la oportunidad de planear la conducta o que conozca de la situación de indefensión del agraviado, lo cual no sucedió en el presente asunto, porque en el juicio no se demostró que el Procesado haya tenido el tiempo suficiente como para poder planificar que la víctima fuera puesta en estado de indefensión para así poder asesinarla, ya que acorde con la realidad probatoria solo transcurrieron 5 o 6 minutos entre el altercado ocurrido en el *“Estanquillo El Sol”* y el sitio en el que acaeció el trágico desenlace. De igual forma el acusado no se pudo concertar con nadie para poder perpetrar el homicidio,porque su presencia en el teatro de los acontecimientos resultó ser algo meramente circunstancial, en atención a que a llegó hacia ese sitio en último momento.
* Sobre el móvil del delito, para así pregonar la causal de agravación punitiva del motivo abyecto o fútil, en el fallo confutado se dijo que todo fue producto de algo insignificante como lo fue la previa reyerta que la hija del Procesado había sostenido con la cónyuge del occiso, pero tal concepción no es válida debido a que no se compadecen con los requisitos para la procedencia de dicho agravante, porque en lo acontecido no hubo ninguna desproporción entre el daño inicial y el daño final.

De igual forma el apelante adujo que la presente causal de agravación punitiva se caía por su propio peso, debido a que en el proceso estaba demostrado que el encausado cometió el delito por el cual se le declaró penalmente responsable bajo la egida del estado de la ira y del intenso dolor, la cual por su naturaleza se tornaba excluyente de la causal de agravación punitiva del motivo abyecto o fútil.

* En la actuación existían pruebas que con suficiencia satisfacían los requisitos exigidos por el articulo 57 C.P. para que en favor del Procesado se reconocieran los descuentos punitivos de la atemperante del estado de ira e intenso dolor.

Para llegar a la anterior conclusión, solo bastaba con hacer un análisis del contenido del acervo probatorio, del cual se desprende que: a) Esa madrugada el Procesado se encontraba departiendo con varios familiares, cuando de manera imprevista irrumpió a esa reunión la Sra. ÁNGELA MARIELLY SERNA, quien sin tener motivo alguno procedió a agredir a SOLANLLY SALGADO VÉLEZ, la cual es la hija consentida del acusado; b) Entre ambas mujeres se suscitó un enfrentamiento físico, durante el cual intervino el Sr. JOHN ANDERSON SERNA, quien la emprendió a patadas en contra de la Sra. SOLANLLY SALGADO VÉLEZ; c) De dichos acontecimientos se dio cuenta el Procesado, quien se llenó de ira al darse cuenta de cómo su hija consentida era víctima de semejantes atropellos injustos, lo que incidió para que fuera en busca del ofensor para así satisfacer afrenta que se le infligió.

Con base en los anteriores argumentos, el apelante solicitó que se modificara la sentencia opugnada, en el sentido que se excluyeran los agravantes del delito de homicidio, tipificados en los # 4º y 7º del articulo 104 C.P. y que en favor del procesado REINEL SALGADO ÁLZATE se reconocieran los descuentos punitivos propios del estado de la ira y del intenso dolor.

**LA RÉPLICA:**

Durante el término del traslado para ejercer el derecho de réplica, la representante del Ente Acusador presentó alegatos de no recurrente, en los cuales se opuso a las pretensiones del apelante y en consecuencia solicitó la confirmación del fallo opugnado con base en los siguientes argumentos:

* Con las pruebas habidas en el proceso, se demostró que el acusado cometió el delito de homicidio al aprovecharse de las condiciones de indefensión en las que se encontraba la víctima, lo cual se desprende de lo atestado por la Sra. ÁNGELA MARIELLY SERNA, quien adujo que después de haberse tranzado en una reyerta con la Sra. SOLANLLY SALGADO VÉLEZ, ella y su esposo decidieron irse del sitio de los acontecimientos, y cuando iban caminando por el parque fueron interceptados por un grupo de personas, entre las que se encontraba SOLANLLY SALGADO, quien la sujeto por los brazos, mientras que otro sujeto hizo lo propio con su marido, y ahí fue cuando se apareció el Procesado, quien se aprovechó de la oportunidad para infringirle a la víctima la mortal puñalada.
* El delito se cometió por un motivo fútil, ya que el Procesado agredió con un cuchillo a la víctima, como reacción por el hecho consistente en que su hija SOLANLLY SALGADO había sido golpeada por la Sra. ÁNGELA MARIELLY SERNA. De igual forma, la reacción del Procesado de decidir ir al parque en donde acuchilló a la víctima, no fue porque sus hijos estaban siendo agraviados, lo que no es cierto ya que ellos eran los ofensores.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

**- Competencia:**

Esta Sala de Decisión, acorde con lo consagrado en el numeral 1º del artículo 34 del C.P.P. es la competente para resolver la presente alzada, en atención a que estamos en presencia de un recurso de apelación que fue interpuesto y sustentado de manera oportuna en contra de una sentencia de primera instancia proferida por un Juzgado Penal que hace parte de uno de los Circuitos que integran este Distrito Judicial.

De igual forma no se avizora mácula que de alguna u otra forma haya generado una irregularidad sustancia que incida en la nulidad de la actuación procesal.

**- Problema Jurídico:**

Acorde con los argumentos del disenso propuestos por el recurrente en la Alzada, considera la Sala que de los mismos se desprenden el siguiente problema jurídico:

1. ¿Fue errada la calificación jurídica dada a los hechos por los cuales se acusó y posteriormente se declaró la responsabilidad criminal enrostrada al procesado REINEL SALGADO ÁLZATE, los cuales, acorde con la realidad probatoria, no se adecuaban típicamente en el delito de homicidio agravado, tipificado en el # 4º y 7º del articulo 104 C.P. sino en el reato de homicidio simple consagrado en el artículo 103 ibídem?
2. ¿Se incurrieron en errores en la apreciación del acervo probatorio, el cual demostraba que el Procesado REINEL SALGADO ÁLZATE cometió el delito en estado de ira e intenso dolor, por lo que debió hacerse acreedor de las atemperantes punitivas consagradas en el artículo 57 C.P.?

**- Solución:**

**1. Los cargos relacionados con los errores probatorios en lo que se incurrió en el fallo opugnado en lo que atañe con la acreditación del estado de ira e intenso dolor.**

El apelante censura la sentencia confutada con base en el argumento consistente en que en dicho fallo no fueron apreciadas en debida forma las pruebas allegadas al proceso, con las cuales se demostraba que el Procesado REINEL SALGADO ALZATE cometió el delito de homicidio simple, en la persona que en vida respondía por el nombre de JOHN ANDERSON SERNA FLÓREZ, como consecuencia del influjo de un estado de ira e intenso dolor que lo embargaba, el cual tuvo su génesis en un comportamiento grave e injusto que el hoy óbito y su cónyuge ÁNGELA MARIELLY SERNA JIMÉNEZ perpetraron en contra de su hija SOLANLLY SALGADO VÉLEZ, a quien agredieron sin razón ni motivo alguno, lo que a su vez desencadenó un estado de ira en la persona del Procesado REINEL SALGADO ALZATE.

Asevera el apelante que las pruebas habidas en el proceso, en especial lo atestado por las Sras. MARÍA ORFA SÁNCHEZ; EVELYN JOHANA GIRALDO; YAMILE VELÁSQUEZ GONZÁLEZ y SOLANLLY SALGADO VÉLEZ, demostraban que la noche en la que ocurrieron los hechos, todos ellos, en asocio con el procesado REINEL SALGADO ÁLZATE, se encontraban departiendo en una reunión en la que festejaban el fin de año. Dicho ágape se llevaba a cabo en los predios del establecimiento de comercio denominado “*Estanquillo El Sol*”, cuando al mismo irrumpió la Sra. ÁNGELA MARIELLY SERNA JIMÉNEZ, quien sin mediar palabras agredió de hechos y de palabras a la Sra. SOLANLLY SALGADO VÉLEZ, lo que suscitó una riña entre ellas, durante la cual intervino la persona que acompañaba a ÁNGELA MARIELLY SERNA, quien la emprendió a patadas en contra de SOLANLLY SALGADO VÉLEZ.

Tal situación, expone el apelante, indignó mucho al Sr. REINEL SALGADO ÁLZATE, quien al ver como maltrataban de semejante manera a su hija, la cual era su consentida y la luz de sus ojos, se indignó en demasía, lo que incidió para que lo aquejara un estado de ira; y presa de esa furia que lo embargaba procedió a ir en pos de las personas que agredieron a su retoño para cobrar la afrenta, con las consecuencias ya sabidas por todos.

Para la Sala los reproches formulados por el apelante en contra del fallo opugnado no pueden ser de recibo, debido a que en el mismo no se incurrieron en los yerros de apreciación probatoria denunciados por el recurrente, y más por el contrario la realidad probatoria habida en el proceso demostraba cabalmente que en momento alguno el acusado cometió el delito por el cual fue acusado y declarado penalmente responsable, bajo el influjo el estado de la ira y del intenso dolor, por no satisfacerse con los requisitos que para la procedencia de esa atemperante punitiva exige el artículo 57 C.P.

Para poder llegar a la anterior conclusión, se hace necesario tener en cuenta lo que ha dicho la Corte, sobre las características del estado de la ira y del intenso dolor lo consignado en el artículo 57 C.P.:

“El artículo 57 penal determina que el estado generador del descuento punitivo es aquel que hubiere sido causado por un comportamiento grave e injustificado de un tercero, esto es, la actuación del último debe ser la causa, razón y motivo de la conducta delictiva. Debe existir una incitación del tercero para que se desencadene en el agente la agresión, o, lo que es lo mismo, una provocación que comporta irritar o estimular al otro con palabras u obras para generar su enojo, pero en el entendido de que tal provocación no puede ser de cualquier índole, sino de especiales características, como que debe ser grave (de mucha entidad e importancia, enorme, excesiva) e injusta (es decir, no justa, no equitativa; sin justicia ni razón)….”[[3]](#footnote-3).

Acorde con lo anterior, la Sala válidamente puede colegir que para la procedencia de la causal de atenuación punitiva del estado de ira e intenso dolor, se hace necesario la presencia de los siguientes requisitos:

1. Que el sujeto agente cometa la conducta punible como consecuencia de los efectos generados por un estado de ira e intenso dolor. Razón por la cual, tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, se dice que en estos eventos el sujeto activo actúa bajo los efectos de un dolo de ímpetu, que le impide discernir o reflexionar sobre los actos que ejecuta.
2. El estado de ira e intenso dolor debe ser causado por un comportamiento ajeno, grave e injusto llevado a cabo por un tercero, pero es necesario que la ofensa se encuentre consumada.
3. La existencia de una relación o un nexo de causalidad entre el comportamiento ajeno, grave e injusto y la reacción propia del estado de ira e intenso dolor.

Al aplicar lo antes expuesto al caso en estudio en consonancia con las pruebas allegadas al juicio, la Sala considera que el acervo probatorio habido en el proceso en momento alguno demostraba la presencia de los requisitos requeridos para la procedencia de la atemperante punitiva del estado de la ira y del intenso dolor, si nos atenemos a lo siguiente:

1. La Defensa aduce que con los testimonios rendidos por las Sras. MARÍA ORFA SÁNCHEZ; EVELYN JOHANA GIRALDO y YAMILE VELÁSQUEZ GONZÁLEZ, se logró demostrar que la Sra. ÁNGELA MARIELLY SERNA y su difunto marido JOHN ANDERSON SERNA FLÓREZ, fueron quienes llevaron a cabo un *comportamiento ajeno, grave e injusto* en contra de la hija del procesado REINEL SALGADO ÁLZATE, o sea SOLANLLY SALGADO VÉLEZ, a quien agredieron a partir del momento en el que la Sra. ÁNGELA MARIELLY SERNA irrumpió abruptamente en la reunión en la que varios vecinos del sector festejaban el año nuevo, para de esa forma arremeter por las vías de palabras y de hecho en contra de ÁNGELA MARIELLY SERNA, lo que suscitó una riña entre ambas mujeres, en la cual intervino JOHN ANDERSON SERNA FLÓREZ, quien la emprendió a patadas en contra de la rival de su cónyuge.

Pero si hacemos un análisis en conjunto de las pruebas que en sentir del apelante no fueron apreciadas en debida forma en el fallo opugnado, la Sala es de la opinión consistente en que esas pruebas no son suficiente prenda de garantía como para pensar que con ellas se acreditaba el requisito del «*comportamiento ajeno, grave e injusto llevado a cabo por un tercero»,* porque la Sra. YAMILE VELÁSQUEZ GONZÁLEZ no pudo ser testigo de la inicial agresión que ÁNGELA MARIELLY SERNA le efectuó a SOLANLLY SALGADO VÉLEZ, debido a que la testigo de marras admite que cuando ese evento tuvo ocurrencia, Ella se encontraba en el interior del estanquillo, sitio desde donde alcanzó a escuchar los gritos, y al salir presenció cómo ÁNGELA MARIELLY SERNA jalaba del cabello a SOLANLLY SALGADO VÉLEZ.

Situación similar ocurre con las testigos MARÍA ORFA SÁNCHEZ y EVELYN JOHANA GIRALDO, quienes pese a que afirmaron haber visto el preciso momento en el que ÁNGELA MARIELLY SERNA agredió de manera sorpresiva a SOLANLLY SALGADO VÉLEZ, sus dichos son prácticamente desvirtuados por la propia SOLANLLY SALGADO VÉLEZ, quien adujo que ellas en esos precisos instantes no se encontraban en el sitio en donde se inició la gresca, sino en un lugar aledaño al *“Estanquillo El Sol”*, por lo que para la Colegiatura es poco factible que esas testigos pudieran haberse dado cuenta de cómo se inició la reyerta.

Es más, si analizamos de manera conjunta los testimonios rendidos por ÁNGELA MARIELLY SERNA y SOLANLLY SALGADO VÉLEZ, vemos que sus atestaciones coinciden en muchos tópicos relacionadas con las circunstancias que desencadenaron la gresca protagonizada por ellas dos, lo cual deja sin soporte lo declarado por las testigos MARÍA ORFA SÁNCHEZ; EVELYN JOHANA GIRALDO y YAMILE VELÁSQUEZ GONZÁLEZ, quienes aseveraron que ÁNGELA MARIELLY SERNA agredió de manera inmediata a SOLANLLY SALGADO VÉLEZ, desde el mismo instante en el que ingresó al *“Estanquillo El Sol”*, lo cual no es cierto, porque del testimonio de las principales protagonistas de este drama, se desprende que: a) Cuando ÁNGELA MARIELLY SERNA arribó al estanco de marras, estuvo dialogando con un fulano, un tal *DANIEL[[4]](#footnote-4),* quien para ese entonces era un inquilino de la madre de la Sra. ÁNGELA MARIELLY SERNA, al cual Ella le hacía unos reclamos porque dicho individuo, cuando la casera no se encontraba, aprovechaba la oportunidad para llevar a unas muchachas a dicha residencia para encerrarse con Ellas; b) Como quiera que ÁNGELA MARIELLY SERNA tildó de *perras* a las “*amiguitas”* del tal *DANIEL*, ello incidió para que SOLANLLY SALGADO VÉLEZ, quien estaba por ahí cerca, se sintiera aludida, debido a que en el pasado tuvo un impase con ÁNGELA MARIELLY SERNA, quien era su amiga, ocasionado por unos mendaces comentarios y chismorreos efectuados por algunas personas, en los cuales se decía que Ella sostenía una relación sentimental clandestina con el padre de ÁNGELA MARIELLY SERNA; c) Al sentirse SOLANLLY SALGADO VÉLEZ aludida cuando ÁNGELA MARIELLY SERNA utilizó la expresión de *“perra”*, inmediatamente de manera airada procedió a hacerle el correspondiente reclamo, lo que generó que entre Ellas se suscitará una acalorada discusión en la cual salieron a flote viejos rencores y alguno que otro “trapito sucio”; d) Dicha discusión se transformó en una intensa reyerta, durante la cual, al parecer, llevó la peor parte SOLANLLY SALGADO VÉLEZ, a quien su rival la jaló del cabello y la arrastró por el pavimento.

1. Por otra parte, la Defensa aduce que de lo atestado por las Sras. MARÍA ORFA SÁNCHEZ; EVELYN JOHANA GIRALDO y YAMILE VELÁSQUEZ GONZÁLEZ, se desprendía que cuando SOLANLLY SALGADO VÉLEZ y ÁNGELA MARIELLY SERNA rodaban por el suelo tranzadas en una riña, intervino el marido de esta última, o sea el hoy difunto JOHN ANDERSON SERNA FLÓREZ, quien procedió a emprenderla a patadas en contra de SOLANLLY SALGADO VÉLEZ. Pero si hacemos un análisis en conjunto de lo declarado por esas testigos, se observa que en la reyerta intervinieron, con el propósito de separar a quienes reñían, tanto un hermano de SOLANLLY SALGADO VÉLEZ, como el muchacho que acompañaba a ÁNGELA MARIELLY SERNA, o sea el hoy difunto JOHN ANDERSON SERNA FLÓREZ. De igual forma, pese a que la testigo MARÍA ORFA SÁNCHEZ, adujo que una de las personas que presenciaban la reyerta procedió a *dar pata*, es de anotar que dicha testigo en momento alguno específica si JOHN ANDERSON SERNA FLÓREZ fue el sujeto quien procedió a patear a una de las mujeres que peleaban. Pero tal interrogante es absuelto por la testigo EVELYN JOHANA GIRALDO, de cuyos dichos se desprende que SERNA FLÓREZ lo único que hizo fue meterse a separar, y que quien le *daba pata* a SOLANLLY SALGADO era otro fulano, el cual también se metió en la gresca.

De lo antes expuesto se desprende que no es cierto, como lo aduce el recurrente, que de las pruebas habidas en el proceso se demostraba que JOHN ANDERSON SERNA FLÓREZ, durante la trifulca procedió a emprenderla a patadas en contra de SOLANLLY SALGADO, porque lo que en verdad demuestran dichas pruebas es que lo único que hizo SERNA FLÓREZ fue intervenir con el propósito de desapartar las dos mujeres que se encontraban tranzadas en una reyerta.

1. Las pruebas habidas en el proceso en momento alguno acreditan la ocurrencia del requisito de la relación de causalidad que debe existir entre la agresión grave e injusta y la reacción del sujeto agente.

Para poder llegar a dicha conclusión, solo basta con analizar el testimonio rendido por EVELYN JOHANA GIRALDO, del cual se desprende que una vez que separaron a las mujeres que reñían, ÁNGELA MARIELLY SERNA y su acompañante procedieron a abandonar el teatro de los acontecimientos, con destino hacia el parque, como bien lo adveró YAMILE VELÁSQUEZ GONZÁLEZ, pero que inmediatamente SOLANLLY SALGADO VÉLEZ salió detrás de Ellos, generándose de esa forma una nueva pelotera en el parque, como se desprende de lo testificado por la propia ÁNGELA MARIELLY SERNA, quien expuso que cuando Ella y su difunto marido transitaban por el parque, fueron interceptados por SOLANLLY SALGADO VÉLEZ, quien estaba acompañada de un hermano y de otros fulanos, quienes agarraron a su cónyuge por los brazos, para someterlo, mientras que SOLANLLY SALGADO, la jalaba del cabello y la golpeaba.

Si a lo anterior le aunamos lo dicho por EVELYN JOHANA GIRALDO, quien adujo que su marido, o sea el procesado REINEL SALGADO ÁLZATE, después que terminó la gresca, salió para el parque porque alguien le avisó que en ese lugar le estaban pegando a su hijo, la Sala válidamente puede concluir que en el parque tuvo ocurrencia una nueva reyerta en la cual los hijos del Procesado asumieron el rol de ofensores, y que la decisión del acusado al dirigirse hacia dicho lugar para asesinar a JOHN ANDERSON SERNA FLÓREZ era un acontecimiento nuevo que prácticamente nada tenía que ver con lo sucedido en los predios del *“Estanquillo El Sol”*, por lo que es obvio que no podía existir ninguna relación de causalidad entre dicho evento y la reacción asumida por el Procesado cuando procedió a dirigirse hacia el parque como consecuencia de la información, al parecer errada, que le suministró una persona.

De todo lo antes expuesto, la Sala concluye que de las pruebas allegadas al proceso en momento alguno se demostraba que el procesado REINEL SALGADO ÁLZATE cometió el delito por el cual fue acusado y declarado penalmente responsable bajo la égida del estado de la ira y del intenso dolor, por lo que obviamente no podía hacerse merecedor de las atemperantes punitivas consagradas en el artículo 57 C.P.

**2. Los cargos relacionados con la errónea calificación jurídica dada a los hechos, los cuales no se adecuaban típicamente en el delito de homicidio agravado, tipificado en el # 4º y 7º del articulo 104 C.P. sino en el reato de homicidio simple consagrado en el artículo 103 ibídem.**

Mediante el presente cargo, el apelante censura la calificación jurídica dada a los hechos, porque en su sentir el Procesado REINEL SALGADO ÁLZATE no pudo haber incurrido en la comisión del delito de homicidio agravado, acorde con la hipótesis consignada en el # 7º del articulo 104 C.P. ya que ante la forma tan célere y expedita como ocurrieron los hechos, el acusado no tuvo la oportunidad para poder planificar que la víctima fuera puesta en estado de indefensión para así poder asesinarla, o concertarse con otras personas para poder perpetrar el homicidio.

Para poder ofrecerle una respuesta a la tesis de la discrepancia propuesta por el apelante, se debe tener en cuenta que la causal especifica de agravación punitiva del delito de homicidio tipificada en el # 7º del articulo 104 C.P. relacionada con la inferioridad o indefensión de la víctima, consagra dos hipótesis diferentes, ya que en una de ellas, la indefensión, el sujeto agente, a fin de procurar el éxito de su empresa criminal, provoca o pone a la víctima en ciertas condiciones que le imposibilitan cualquier tipo de reacción defensiva o que alguien acuda en su auxilio, para de esa forma poder cometer el homicidio con ventaja y sobreseguro, como acontecería, a modo de ejemplo, el matar a alguien a quien mediante engaños se llevó a una emboscada o se le puso una trampa, o se le suministró un narcótico para así poder asesinarlo. Mientras que en la inferioridad, el sujeto activo abusa, saca ventaja o provecho de ciertas condiciones existentes en la naturaleza personal de la víctima o de la situación en la que se encuentre, que le impiden ejercer cualquier tipo de reacción defensiva, lo que podría suceder en aquellos eventos en los cuales se mata a un bebe o a un tetrapléjico, o cuando el asesino se vale de la ocasión de que su víctima se encuentra distraída o descuidada para matarla.

Sobre las diferencias habidas en las hipótesis consagradas en el # 7º del artículo 104 C.P. la Corte ha dicho lo siguiente:

“Respecto del último motivo de mayor punibilidad, cabe precisar que la norma hace referencia a cuatro situaciones que surgen diferentes: (I) se puso a la víctima en situación de indefensión, (II) se la puso en situación de inferioridad, (III) la víctima se encontraba en situación de indefensión, la cual fue aprovechada por el agente activo, o (IV) el procesado se aprovechó de la situación de inferioridad en que se encontraba la víctima.

Se dice que los cuatro supuestos son disímiles por cuanto la indefensión comporta falta de defensa (acción y efecto de defenderse, esto es, de ampararse, protegerse, librarse), y una cosa es que el agresor haya puesto a la víctima (colocarla, disponerla en un lugar o grado) en esas condiciones, y otra diferente a que la víctima por sus propias acciones se hubiese puesto en esa situación, de la cual el agente activo se aprovecha (le saca provecho, utiliza en su beneficio esa circunstancia).

Por su parte, la inferioridad es una cualidad de inferior, esto es, que una persona está debajo de otra o más bajo que ella, que es menos que otra en calidad o cantidad, que está sujeta o subordinada a otra, y, por lo ya dicho, no equivale a lo mismo que una persona haya sido puesta en condiciones de inferioridad por el agresor, o que, estándolo por sus propios medios, el agente hubiese sacado provecho de tal circunstancia…..”[[5]](#footnote-5).

Al confrontar lo anterior con las pruebas habidas en el proceso, la Sala es de la opinión que el delito de homicidio cometido en quien en vida respondía por el nombre de JOHN ANDERSON SERNA FLÓREZ fue perpetrado por el procesado REINEL SALGADO ÁLZATE cuando la víctima se encontraba en unas condiciones que le imposibilitaban cualquier tipo de reacción defensiva, las cuales aviesamente fueron aprovechadas por su verdugo para saciar su sed de sangre.

Para poder llegar a la anterior conclusión, solo basta con analizar el contenido de lo atestado por la testigo presencial de los hechos, ÁNGELA MARIELLY SERNA, de cuyos dichos se desprende lo siguiente:

* Una vez que finalizó la gresca que protagonizó con SOLANLLY SALGADO VÉLEZ el “Estanquillo El Sol”, Ella y su marido decidieron irse para la casa de su padre, IVÁN DE JESÚS BERNAL, sitio en donde estaban reunidos celebrando el año nuevo.
* Cuando iban caminando por el parque se dieron cuenta que eran perseguidos por unos sujetos, entre los cuales se encontraba SOLANLLY SALGADO y un hermano suyo, quienes después de interceptarlos procedieron a agredirlos.
* Asevera la testigo que dos sujetos agarraron a su marido por los brazos y lo inmovilizaron, mientras que SOLANLLY SALGADO le jalaba el cabello y la golpeaba. Igualmente manifestó que su marido, para liberarse de quienes lo sujetaban, se tranzó en un forcejeo con sus captores, en especial el hermano de SOLANLLY SALGADO, el cual lo tenía sujetado de los brazos por la espalda, y durante ese forcejeo cayeron al suelo.
* Estando los contendientes en el suelo, de manera abrupta se apareció REINEL SALGADO ÁLZATE, quien procedió a apuñalar a JOHN ANDERSON SERNA en la región abdominal. Ante lo cual lo único que hizo fue ir en busca de su padre, IVÁN DE JESÚS BERNAL, para que los ayudara, y cuando Ellos regresaron casi de manera inmediata, se encontraron tambaleante y ensangrentado a JOHN ANDERSON SERNA FLÓREZ, quien señalaba a REINEL SALGADO ÁLZATE como la persona que lo acuchilló mortalmente.

Del análisis que hemos hecho del testimonio rendido por la Sra. ÁNGELA MARIELLY SERNA, se desprende con meridiana claridad que el procesado REINEL SALGADO ÁLZATE, cuando hizo su arribo al teatro de los acontecimientos, sacó provecho de la difícil situación en la cual se encontraba JOHN ANDERSON SERNA, quien estaba en el suelo sujetado por uno de sus atacantes, para de esa manera, con ventaja y sobreseguro, asestarle la mortal puñalada que ocasionó el posterior deceso de la víctima. Por lo tanto, para la Sala no existe duda alguna que en el presente asunto se configura una de las hipótesis consagradas en el # 7º del artículo 104 C.P. para considerar que en el *subexamine* nos encontramos en presencia de un delito de homicidio agravado, ya que se reitera que el Procesado se aprovechó o sacó ventaja de que la víctima se encontraba en situación de indefensión, para de esa forma poder segarle la vida.

Siendo así las cosas, la Sala concluye que el Juzgado *A quo* no cometió yerro alguno en la calificación jurídica dada a los hechos por los cuales se declaró la responsabilidad criminal del procesado REINEL SALGADO ÁLZATE, debido a que las pruebas habidas en el proceso demostraban con suficiente claridad que la conducta enrostrada al Procesado se marras si se adecuaba típicamente en el delito de homicidio agravado, tipificado en el # 7º del artículo 104 C.P.

Finalmente, en lo que atañe con los reproches formulados por el apelante para cuestionar los agravantes del motivo abyecto o fútil del delito de homicidio, consagrados en el # 4º del artículo 104 C.P. tenemos que se trata de dos circunstancias diferentes, como bien lo ha hecho saber la Corte de la siguiente manera:

“El motivo abyecto se relaciona con aquello que es bajo y vil, en cuanto está determinado por razones que causan repudio general y que expresan una particular depravación y bajeza de ánimo, que suscita repugnancia en toda persona de moralidad media, el motivo fútil es aquel que reviste poca importancia, es matar sin que exista una razón de peso, por cuestiones baladíes o triviales, que hace resaltar en forma inmediata la falta de proporcionalidad entre el motivo y el hecho…..”[[6]](#footnote-6).

En el caso en estudio, la Sala es de la opinión que posiblemente nos encontremos en presencia de la causal de agravación del motivo abyecto, el cual tiene su génesis en la repugnancia que genera en la comunidad los homicidios cometidos con fines de revanchismo o de desquite, por lo que si lo que incidió para que el procesado REINEL SALGADO ÁLZATE decidiera segarle la vida JOHN ANDERSON SERNA FLÓREZ, tenía que ver con pasarle una *cuenta de cobro* a SERNA FLÓREZ por haber golpeado a su hija SOLANLLY SALGADO VÉLEZ, a quien supuestamente pateó en el momento en el que reñía con ÁNGELA MARIELLY SERNA, es obvio que estamos en presencia de un comportamiento propio de la vindicta o de retaliación, el cual se adecuaría al aludido concepto de motivo abyecto y no del fútil, como de manera errada se adujo tanto en la acusación como en el fallo opugnado, porque si existió una posible razón de peso que incidió para que el Procesado decidiera asesinar a un semejante, lo cual no es posible que se presente en el escenario de la futibilidad, en la que el sujeto agente comete el delito por una simple y mera nimiedad o por un capricho estúpido o absurdo.

**- Conclusiones:**

Acorde con todo lo dicho a lo largo y ancho del presente proveído, la Sala es de la opinión que no le asiste la razón a los reproches formulados por el apelante en contra del fallo opugnado por lo siguiente:

* De las pruebas allegadas al proceso, no se satisfacían con los requisitos exigidos para la procedencia de las atemperantes punitivas del estado de ira e intenso dolor.
* Las pruebas habidas en el proceso demostraban que el Procesado asesinó a quien en vida respondía por el nombre de JOHN ANDERSON SERNA FLÓREZ, aprovechando el momento en el que el hoy óbito se encontraba en una situación que le imposibilitaba llevar a cabo cualquier tipo de reacción defensiva.
* La reacción del Procesado de cercenarle la vida a JOHN ANDERSON SERNA FLÓREZ, bien puede ser la propia de un motivo abyecto, por ser la misma consecuencia de un acto de revanchismo o de desquite.

Siendo así las cosas, la Sala confirmara, en todo aquello que fue objeto de alzada, el fallo confutado.

En mérito de todo lo antes lo expuesto, la Sala Penal de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida por elentonces Juzgado Único Penal del Circuito de Dosquebradas en las calendas del diecisiete (17) de junio del 2014 en virtud de la cual se declaró la responsabilidad criminal del procesado **REINEL SALGADO ÁLZATE** por incurrir en la comisión del delito de homicidio agravado.

**SEGUNDO:** Declarar que en contra del presente fallo de 2ª instancia procede el recurso de casación, el cual deberá ser interpuesto y sustentado dentro de las oportunidades de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**MANUEL YARZAGARAY BANDERA**

Magistrado

**JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE**

Magistrado

**JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ**

Magistrado

1. En la actualidad Juzgado 1º Penal del Circuito de esa localidad. [↑](#footnote-ref-1)
2. La cual se produjo mediante orden de captura librada en su contra por un Juzgado Penal Municipal con funciones de control de garantías. [↑](#footnote-ref-2)
3. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal: Sentencia del 13 de agosto de 2014. SP10724-2014. Rad. # 43.190. M.P. JOSÉ LUIS BARCELÓ CAMACHO. [↑](#footnote-ref-3)
4. El cual, pese a que podía ser un testigo de vital importancia para el esclarecimiento de los hechos, con pesar vemos cómo ni la Fiscalía ni la Defensa se dignaron en llevar a cabo ningún tipo de esfuerzos para identificarlo y ubicarlo, para de esa manera procurar que compareciera a rendir testimonio en el proceso. [↑](#footnote-ref-4)
5. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal: Sentencia del 26 de noviembre de 2014. SP16207-2014. Rad. 44.817. M.P. JOSÉ LUIS BARCELÓ CAMACHO. [↑](#footnote-ref-5)
6. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal: Sentencia del 16 de marzo de 2.016. SP3459-2016. Rad. # 37504. M. P. LUIS GUILLERMO SALAZAR OTERO. [↑](#footnote-ref-6)